



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° - - 013 -2026-GRA/GG-GRDE-DREMH

Ayacucho, 09 ABR. 2026

VISTO,

La Carta N° 15 SOTRAMI de fecha 21 de abril del 2025, Carta N° 36-SOTRAMI-2025 de fecha 16 de setiembre del 2025, Carta N° 51 -SOTRAMI-2025 de fecha 17 de octubre del 2025, Carta N° 54 -SOTRAMI-2025 de fecha 18 de noviembre del 2025, presentado por la Empresa **MINERA SOTRAMI S.A.** con RUC N° 20258699239 debidamente representado por la representante legal **SRA. LIZBETH Y. HUAMÁN CHAUCA** identificada con DNI N° 40155434, mediante el cual solicita la **Aprobación de la Modificación del Plan de Cierre de la U.M SANTA FILOMENA**, ubicado en el Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, y el Informe Técnico N° 00040-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR-LMTC de fecha 01 de julio del 2025, Informe Técnico N° 00004-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR-LMTC de fecha 17 de marzo del 2026 y el Informe Legal N° 019-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 09 de abril del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente definen a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, el artículo 27° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales establecen disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post cierre y post abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación;

Que, de conformidad al artículo 3° de la Ley que regula el Cierre de Minas, establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares mineros destinados establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área destinada o perturbada por la actividad minera para que esta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajística. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones cumpliendo con las normas



técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera;

Que, de conformidad al artículo 5° de la Ley 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, establece que el Plan de Cierre de Minas deberá describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los medios de control y verificación para las etapas de Operación, Cierre Final y Post Cierre. Asimismo, deberá indicar el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles; en la misma línea el artículo 37° de la norma en mención, señala que, los titulares de operaciones de la pequeña minería y la minería artesanal están obligadas a ejecutar las acciones de rehabilitación correspondiente a los impactos negativos generados en el desarrollo de su actividad, a través del Plan de Cierre de Minas que deberá ser presentado, evaluado y fiscalizado de conformidad con lo señalado en el presente título y las normas especiales que se dicten en este efecto;

Que, conforme lo ha dispuesto el artículo 8° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, modificado por el Decreto Supremo N° 045-2006-EM, se establece que, "la presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible a todo titular de actividad minera; asimismo establece que el Plan de Cierre de Minas para los pequeños productores mineros y mineros artesanales, podrá ser elaborado para una unidad minera o un grupo de unidades de más de un titular, cuando su ubicación geográfica, condiciones particulares debidamente sustentadas y magnitud de explotación y/o beneficio similares así lo permita, siempre que se delimiten claramente las obligaciones de cierre de cada uno de ellas. La elaboración de estos planes de cierre estará a cargo de un grupo de tres (03) profesionales habilitados, de ser el caso, por el colegio profesional correspondiente, con experiencia en programas, planes a estudios de manejo y rehabilitación ambiental de componentes mineros o por una empresa consultora habilitada en cualquiera de los registros que administra la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (MEM)";

Que, conforme lo dispone el artículo 13° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, establece que el procedimiento a seguir para la evaluación de los Planes de Cierre de Minas son: 1) Verificación de los Requisitos de Admisibilidad; 2) Evaluación Técnica Inicial; 3) Participación Ciudadana; 4) Opinión de otras Autoridades; 5) Opinión de la Dirección General de Minería; 6) Observaciones; 7) Descargo de Observaciones; 8) Opinión Favorable de otras autoridades; 9) Resolución de Terminación de Procedimiento;

Que, conforme lo dispone el artículo 38° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2006, establece que "El Plan de Cierre de Minas para la Pequeña Minería y Minería Artesanal contiene las medidas correctivas y las de mitigación para evitar y/o reducir los impactos ambientales negativos potenciales a la salud y al ambiente, dentro del área de influencia de las actividades mineras. El Plan de Cierre de Minas de la Pequeña Minería y Minería Artesanal se basa en el anexo I del presente reglamento. El contenido del Plan de Cierre de la Minería Artesanal Podrá ser regulado por resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas o por normas del Gobierno Regional, de acuerdo al proceso de Transferencia de Funciones;

Que, de conformidad al artículo 46° de la norma precitada, señala que " El titular de la actividad minera constituirá garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en base al estimado de montos aprobados de conformidad con lo establecido en el capítulo anterior, en forma, valor y oportunidades que apruebe la autoridad competente, en base a lo establecido en el presente reglamento y otras normas específicas que se dicten para este efecto. El titular de actividad minera debe constituir la garantía, luego de la aprobación del Plan de Cierre de Minas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Presente Reglamento;



Que, mediante la **Carta N° 15 SOTRAMI de fecha 21 de abril del 2025**, LA EMPRESA Minera Sotrami S.A. solicita la Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Santa Filomena para su evaluación correspondiente, presentado por la Empresa MINERA SOTRAMI S.A. con RUC N° 20258699239, con inscripción Registral en la Partida N° 13552587 del Registro de Personas Jurídicas de la oficina Registral de Lima, bajo la representación del Presidente de Directorio el Sr. Eugenio Huayhua Vera identificado con DNI N° 28204135;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 00040-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR-LMTC de fecha 01 de julio del 2025**, se remiten las observaciones al administrado a fin de que puedan absolverlas en el plazo oportuno, el mismo que fue notificado mediante el Oficio N° 1289-2025- GRA/GG-GRDE-DREMH-DR del 31 de julio del 2025;

Que, mediante el **Oficio Múltiple N° 0038-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR de fecha 16 de octubre del 2025**, y en merito al Informe N° 00043-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR-LMTC, se da oportuna comunicación sobre la modificación del Plan de Cierres de Minas de la U.M Santa Filomena y apertura del proceso de participación ciudadana;

Que, mediante la **Carta N° 36-SOTRAMI-2025 de fecha 16 de setiembre del 2025**, la empresa Sotrami S.A. solicita ampliación de plazo para la subsanación de las observaciones de evaluación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Filomena;

Que, mediante el **Oficio N° 1685-2025- GRA/GG-GRDE-DREMH-DR del 22 de setiembre del 2025**, la autoridad administrativa otorga la ampliación de plazo de 20 días hábiles para la subsanación de las observaciones de evaluación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Filomena;

Que, mediante la **Carta N° 51 -SOTRAMI-2025 de fecha 17 de octubre del 2025**, la representante legal Sra. Lizbeth Y. Huamán Chauca identificada con DNI N° 40155434, de la Empresa MINERA SOTRAMI con RUC N° 20258699239, teniendo como domicilio fiscal en Av. Separadora Industrial N° 147 de la Urb. Monterrico – La Molina – Lima, presenta el levantamiento de observaciones de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.M. SANTA FILOMENA;

Que, mediante la **Carta N° 54 -SOTRAMI-2025 de fecha 18 de noviembre del 2025**, la representante legal Sra. Lizbeth Y. Huamán Chauca identificada con DNI N° 40155434, de la Empresa MINERA SOTRAMI con RUC N° 20258699239, teniendo como domicilio fiscal en Av. Separadora Industrial N° 147 de la Urb. Monterrico – La Molina – Lima, presenta un Informe Complementario a la subsanación de observaciones de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.M. SANTA FILOMENA;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 00004-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR-LMTC de fecha 17 de marzo del 2026**, emite siete (07) conclusiones; (01) Luego de la revisión técnica de la documentación presentada por MINERA SOTRAMI S.A., se verifica que la empresa ha cumplido con presentar la información requerida para la subsanación de observaciones formuladas por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos en relación a la Modificación del plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera SANTA FILOMENA ubicado en el Distrito de *Sancos*, Provincia de *Lucanas*, Departamento de Ayacucho; (02) Asimismo, se ha corroborado que la consultora ACOMISA – Asesoría y Consultores Mineros S.A. se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad competente para la elaboración de Instrumentos de Cierre de Minas, y que el equipo técnico responsable de la elaboración del estudio cuenta con habilitación profesional vigente, garantizando la validez técnica del documento presentado; (3) En relación con la caracterización geoquímica de los materiales evaluados, los resultados obtenidos mediante los ensayos ABA y NAG evidencian que los desmontes de mina presentan bajo contenido de sulfuros y alto potencial de neutralización lo que permite concluir que los materiales se clasifican como Material Tipo I, es decir, sin potencial significativo de



generación de drenaje ácido de roca (DAR); (04) Del análisis de estabilidad física realizado para los depósitos de desmonte, se verifica que los factores de seguridad obtenidos en condición estática y pseudo-estática superan los valores mínimos exigidos por la normativa minera vigente, lo cual confirma que los botaderos evaluados presentan condiciones adecuadas de estabilidad geotécnica; (05) Respecto al cierre de las labores subterráneas, el diseño de los tapones herméticos de concreto armado para bocaminas y piques, con espesores de aproximadamente 0.60 m y factores de seguridad adecuados, constituye una medida viable para prevenir acceso no autorizado y reducir riesgos asociados a infiltraciones o colapsos estructurales; (06) En cuanto a la estabilidad hidrológica, las condiciones climáticas del área caracterizadas por precipitación y evapotranspiración determinan un déficit hídrico permanente, lo cual reduce significativamente la interacción hídrica con los componentes mineros y limita los riesgos asociados a infiltración o generación de drenajes contaminantes; y (07) de igual manera, el análisis del cierre biológico evidencia que las condiciones edafoclimáticas del área no permiten implementar programar de revegetación convencional, debido a la escasa disponibilidad hídrica y a la presencia de suelos delgados sobre roca madre, por lo que las medidas de cierre se orientan principalmente hacia la estabilización física del terreno y el control de erosión;

Que, mediante **Informe Legal N° 019-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-DJQT de fecha 09 de abril del 2026**, el área legal de la Dirección Regional de Energía Minas de Ayacucho, concluye que, De la evaluación realizada al expediente con Carta N° 15 SOTRAMI de fecha 21 de abril del 2025, Carta N° 36-SOTRAMI-2025 de fecha 16 de setiembre del 2025, Carta N° 51 -SOTRAMI-2025 de fecha 17 de octubre del 2025, Carta N° 54 -SOTRAMI-2025 de fecha 18 de noviembre del 2025, se concluye que, la **Modificación del Plan de Cierre de la U.M SANTA FILOMENA**, ubicado en el Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, ha cumplido el procedimiento de evaluación establecido en el artículo 13° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM y sus modificatorias, asimismo la Empresa **MINERA SOTRAMI S.A.** con RUC N° **20258699239** debidamente representado por la representante legal **SRA. LIZBETH Y. HUAMÁN CHAUCA** identificada con DNI N° **40155434**, ha cumplido con presentar el expediente conforme lo dispone el Anexo I de la norma precitada, así como ha cumplido con realizar los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en la Resolución Ministerial N° 028-2008-EM y la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, en consecuencia, se concluye que, el expediente cumple con los requisitos mínimos legales necesarios, en consecuencia se procede a la **APROBACIÓN** correspondiente;

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones"; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la Modificación del Plan de Cierre de la U.M SANTA FILOMENA, ubicado en el Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, presentado por la Empresa **MINERA SOTRAMI S.A.** con RUC N° **20258699239** debidamente representado por la representante legal **SRA. LIZBETH Y. HUAMÁN CHAUCA** identificada con DNI N° **40155434**, habiendo cumplido con presentar el expediente conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 033-2005-EM y sus modificatorias, asimismo, el Anexo I de la norma precitada, así como, ha cumplido con realizar los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en la Resolución Ministerial N° 028-2008-EM y la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, en consecuencia, el expediente cumple con los requisitos técnico-legales necesarios, y de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en los Informe Técnico N° 00040-2025-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR-LMTC de fecha 01 de julio del 2025, Informe Técnico N° 00004-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR-LMTC de fecha 17 de marzo del 2026, los cuales forman



parte de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE presente que la Empresa **MINERA SOTRAMI S.A.** con RUC N° 20258699239 debidamente representado por la representante legal **SRA. LIZBETH Y. HUAMÁN CHAUCA** identificada con DNI N° 40155434, deberá garantizar la calidad de los efluentes que puedan producirse a causa de la **Modificación del Plan de Cierre de la U.M SANTA FILOMENA**, ubicado en el Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho y de los cuerpos receptores, a fin de que se encuentren dentro de los límites máximos permisibles (LMPs), aprobados por D.S. N.º 010-2010-MINAM y estándares de calidad ambiental (ECAs) aprobados por D.S. N.º 04-2017-MINAM; Contrario deberá realizar el tratamiento activo de dichos efluentes, hasta conseguir en forma sostenible esta calidad, caso contrario, deberá realizar el tratamiento activo de dichos efluentes hasta conseguir en forma sostenible esta calidad.

ARTICULO TERCERO. – DISPONGASE que la Empresa **MINERA SOTRAMI S.A.** con RUC N° 20258699239 debidamente representado por la representante legal **SRA. LIZBETH Y. HUAMÁN CHAUCA** identificada con DNI N° 40155434, deberá cumplir con efectuar la constitución del aporte anual de Garantía dentro del plazo establecido en el Artículo 50° del Reglamento del plan de cierre de minas y sus modificatorias, la Garantía será Constituida a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, y será presentada ante la Dirección Regional de Energía y Minas, por la suma total establecida en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO. -La aprobación de la presente Certificación Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales y regionales o locales o la que corresponda otorgar a algún particular.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Empresa **MINERA SOTRAMI S.A.** con RUC N° 20258699239 debidamente representado por la representante legal **SRA. LIZBETH Y. HUAMÁN CHAUCA** identificada con DNI N° 40155434 y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, así como en formato digital el contenido de la presente resolución al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y al Ministerio del Ambiente (MINAM), para su conocimiento y fines, con las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLIQUESE en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del Público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



M.Sc. Ing. Jony Antonio Guispe Puma
DIRECTOR



